REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2021-00378-00
DEMANDANTE	JEIMMY SOLANO NIVIA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Cabe resaltar que el apoderado de la demandante presenta reforma de la demanda el 19 de agosto de 2022, la misma encontrándose en término, acorde a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 <CPACA> en su Artículo 173 numeral 1 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (…)*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial".* (…)

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **JEIMMY SOLANO NIVIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.532.033, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **JEIMMY SOLANO NIVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.532.033, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus

veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CÚMPLASE con lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual se admite el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 en concordancia con el numeral primero del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **WILLIAM GARCÍA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.086.945 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 81.209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 21 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdbf6d48c7c3fd1cd2fdfc4c57ffc95311a54fb472436976304fd3e3a02b527**
Documento generado en 25/04/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica